

Sistema Geodésico Oficial, establecido por el IGN con base en el sistema de referencia geocéntrico para las Américas - SIRGAS, relacionado al datum horizontal World Geodetic System 1984 - WGS84.

En el caso de predios que colindan con otros predios, cuyas coordenadas fueron referidas en el sistema geodésico con Datum Horizontal PSAD56, presentarán sus planos catastrales con coordenadas referidas a los dos sistemas geodésicos, Datum Horizontal WGS84 y PSAD56.

Las Entidades Generadoras de Catastro, que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento, tienen predios con coordenadas en el Sistema Geodésico con Datum Horizontal PSAD56, inclusive los que se encuentran normados por disposiciones especiales, progresivamente convertirán las coordenadas al Sistema Geodésico con Datum Horizontal WGS84.

La implementación de un Sistema de Información Gráfica en las entidades generadoras de catastro será de manera progresiva; mientras tanto podrán hacer uso de otras tecnologías de procesamiento de información catastral.

**Segunda.-** La Secretaría Técnica, en coordinación con las Entidades Generadoras de Catastro, de oficio, asignará el CUC a los predios inscritos que, a la fecha de vigencia del presente reglamento cuenten con base catastral, encargándose además de gestionar la inscripción de dicho CUC.

**Tercera.-** A partir de la aprobación del presente Reglamento, las entidades generadoras del catastro, en coordinación con la Secretaría Técnica, asignarán los CUC de manera progresiva.

02664

## Disponen publicar partes de la sentencia expedida en el Caso N° 11.062 - Gómez Palomino tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 026-2006-JUS

Lima, 10 de febrero de 2006

VISTO:

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 25 de noviembre de 2005 en el Caso Gómez Palomino;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por unanimidad, declaró que el Estado Peruano había violado en perjuicio de Santiago Gómez Palomino, diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por lo cual resolvió que el Estado debía reparar los daños causados por las violaciones;

Que, de conformidad con el punto resolutivo 9 de la sentencia precitada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado publicar en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, tanto la sección denominada "Hechos Probados" como la parte resolutive de dicha sentencia;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 y el artículo 63° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Ley N° 22231;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, de la parte de "Hechos Probados", así como de la parte resolutive de la sentencia expedida en el Caso N° 11.062 - Gómez Palomino tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación en el Portal Electrónico del Ministerio de Justicia de la sentencia referida en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GÓMEZ PALOMINO VS. PERÚ SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005

#### VII HECHOS PROBADOS

54. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 32 al 34) y de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, la Corte da por probados los siguientes hechos:

#### a) La práctica de la desaparición forzada de personas en el Perú

54.1. Entre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antiterrorista. Las víctimas de esta práctica corresponden a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. A partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el hábeas corpus, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país.

54.2. La desaparición forzada era una práctica compleja que supuso un conjunto de actos o etapas llevadas a cabo por distintos grupos de personas. En muchos casos ocurría la eliminación física de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información obtenida. En muchos casos proseguía la decisión de eliminación de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Para destruir la evidencia del hecho, los cuerpos de las víctimas ejecutadas eran incinerados, mutilados, abandonados en zonas inaccesibles o aisladas, sepultados o esparcidos los restos en diferentes lugares.

54.3. La detención se efectuaba de manera violenta, generalmente en el domicilio de la víctima, lugares públicos, redadas o en entidades públicas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida.

54.4. En los casos de desaparición forzada, la incursión violenta en el domicilio de la víctima fue la modalidad de detención más frecuente. Estas incursiones generalmente eran practicadas por patrullas de aproximadamente diez o más personas con pasamontañas, chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. Las incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego cortas y largas, y vehículos oficiales.

## b) El "Grupo Colina"

54.5. En el año 1991 altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), que se hizo conocido como el "Grupo Colina".

54.6. El denominado "Grupo Colina", compuesto por miembros del Ejército del Perú, fue probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocido. Este grupo fue creado como parte de las estrategias para enfrentar el terrorismo por el recién instalado Gobierno del Presidente Alberto Fujimori. El "Grupo Colina", adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército, fue "creado, organizado y dirigido desde la Presidencia de la República y el Comando del Ejército". Este destacamento estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para identificar, controlar y eliminar subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas, mediante ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos colectivos, desapariciones forzadas y torturas.

54.7. El 14 de junio de 1995 el Congreso de la República del Perú sancionó la Ley N° 26.479, la cual entró en vigor el 15 de junio de 1995. La ley indicada concedió amnistía a los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran sujetos de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos cometidas entre los años 1980 y 1995. Días después el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, Ley No. 26.492, la cual, *inter alia*, impidió que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía.

## c) La desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino

54.8. El señor Santiago Gómez Palomino nació el 13 de mayo de 1965 en la ciudad de Lima, Perú. Al momento de los hechos tenía veintisiete años de edad, era soltero y poseía grado de instrucción secundaria. La víctima residía junto con su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas y el hijo de ésta, en la casa de su prima María Elsa Chipana Flores, ubicada en la Manzana A, lote 2, de "San Pedro de Chorrillos", Lima. El señor Gómez Palomino trabajaba en un restaurante "chifa" de comida china ubicado en la localidad de Chorrillos y en una casa como jardinero. Pertenecía a la Asociación Israelita del Nuevo Pacto Universal, Iglesia de Iltilla, en Chorrillos, Lima.

54.9. En la madrugada del 9 de julio de 1992 un grupo de hombres y mujeres penetraron en forma violenta en el domicilio de la señora María Elsa Chipana Flores, donde residían desde hacía aproximadamente quince días el señor Santiago Gómez Palomino, su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas y el hijo de ésta. Las personas que integraban este grupo llevaban los rostros cubiertos con pasamontañas, vestían uniformes y botas militares, portaban linternas y armas largas de fuego (fusiles FAL). Sacaron al señor Gómez Palomino de su habitación, lo golpearon, insultaron y le preguntaron por algunas personas, entre ellas una de apellido Mendoza, quien se suponía era el dueño de la casa. Asimismo, revisaron todo el inmueble, amarraron, amordazaron y amenazaron con armas a las señoras Esmila Liliana Conislla Cárdenas y María Elsa Chipana Flores. Después de registrar el lugar, se retiraron llevándose al señor Gómez Palomino en un vehículo que esperaba a las afueras de la casa, sin presentar una orden judicial o administrativa ni informar el motivo de la detención o el sitio a donde lo trasladaban.

54.10. Después de conocer los hechos, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón inició la búsqueda de su hijo recorriendo dependencias policiales, entidades judiciales, hospitales y morgues sin obtener resultado. En esta búsqueda inicial, que duró aproximadamente un año, estuvo acompañada de sus hijas mayores y de la señora Conislla Cárdenas (*infra* párr. 54.23 y 54.27).

54.11. El 3 de agosto de 1992 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, con el apoyo del señor Francisco Soberón Garrido, en representación de

APRODEH, presentó denuncias por la desaparición forzada de su hijo ante la Fiscalía Suprema de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no logró obtener información acerca del paradero del señor Gómez Palomino.

54.12. Pocos días después de emprendidas estas gestiones, el 7 de agosto de 1992 el Gobierno dictó el Decreto Ley No. 25.659, en el cual declaró la improcedencia de la acción de hábeas corpus respecto de los detenidos, implicados o procesados por el delito de terrorismo o por el delito de traición a la patria. Esta situación se mantuvo hasta el 25 de noviembre de 1993, cuando fue reinstaurada la procedencia del corpus corpus mediante la Ley No. 26.248.

54.13. La Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima abrió una investigación con base en la denuncia de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino (*supra* párr. 54.11). La señora Victoria Margarita Palomino Buitrón fue citada a prestar su declaración indagatoria el 11 de junio de 1993. No se tiene registro de si la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón acudió a rendir dicha declaración. Ella recuerda haber concurrido a la Fiscalía en distintas oportunidades y haber recibido siempre como respuesta que "debía esperar y regresar" al día siguiente, por lo que decidió dejar de "ir a averiguar". Esta investigación no produjo resultados.

54.14. En el año 2001, durante el Gobierno de transición democrática del Presidente Valentín Paniagua, fueron reabiertas investigaciones por masacres atribuidas, junto a otros graves hechos, al llamado "Grupo Colina". En el marco de dichas investigaciones un ex miembro del grupo, el señor Julio Chuqui Aguirre, señaló que entre los crímenes cometidos por la organización estaría la desaparición del "evangelista", cuya descripción coincidió con la del señor Santiago Gómez Palomino.

54.15. Estas declaraciones generaron la apertura de una investigación en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima. En el curso de la investigación se obtuvo la declaración de uno de los miembros del "Grupo Colina", el colaborador 371-MCS, acogido a la ley de colaboración eficaz, quien declaró sobre el modo en que detuvieron y asesinaron al "evangelista", así como la posible ubicación de los restos de la víctima.

Conforme a la declaración indagatoria del colaborador 371-MCS, rendida el 6 de diciembre de 2001, el "Grupo Colina" fue el responsable de la desaparición del señor Santiago Gómez Palomino. En dicha manifestación reconoce su directa y personal participación en la desaparición y ejecución de la víctima:

[u]n día en el mes de julio o agosto del noventa[.] y tres (sic), no recuerdo con exactitud, pero aproximadamente a las once de la noche algunos miembros del Grupo Colina, entre ellos Coral Goicochea, Chuqui Aguirre, Gamarra Mamani, José Alarcón, Ortiz Mantas, Saúni Pomaya, Pretill Dámaso, Martín Rivas, Vera Navarrete, entre otros a bordo de tres vehículos[,] una camioneta de color guinda y un auto color azul marca Toyota, cuyas placas no recuerdo, salieron del taller de Las Palmas y nos dirigimos, cruzando el Asentamiento Humano "Armatambo", con dirección al domicilio del Asentamiento Humano "Los Pescadores", donde supuestamente existía armamento enterrado, según lo indicado por el colaborador, quien viajaba en uno de los vehículos; cuando nos encontramos cerca del lugar se produjo un apagón, por lo que nos detuvimos a esperar, hasta que luego de dos o tres minutos, el Mayor Martín Rivas dijo que mejor aprovechemos el apagón y que ingresáramos. Cuando llegamos al domicilio por orden de Martín Rivas se procedió a romper la puerta y solo encontramos una pareja durmiendo, y al efectuar el registro tampoco encontramos ningún arma, luego de permanecer veinte minutos aproximadamente, el Mayor Martín Rivas dijo que nos replegáramos y que lleváramos a la persona de sexo masculino que se encontraba en el interior, pues según el colaborador debía saber algo, a la vez el colaborador [...] mencionó que las demás personas, al momento de producirse el apagón habían salido a verificar lo que había pasado con el fluido eléctrico. Luego por orden de Martín Rivas seguimos la ruta para retornar a la base, y en el camino se interrogaba al intervenido, pero no logramos obtener ninguna información, lo único que dijo fue que era evangelista y que leía la Biblia. Al llegar a la altura de la playa La Herradura, el Mayor Martín Rivas nos dijo que nos encargáramos de eliminar y enterrar al intervenido y que "no se dejara ningún cabo suelto", por lo que

algunos integrantes del grupo [...] descendimos del vehículo y nos dirigimos a pie hacia la playa La Chira, mientras que el Mayor Martín Rivas y los demás integrantes del grupo retornaron a Las Palmas; luego de caminar media hora aproximadamente con el intervenido llegamos a la indicada playa, donde se obligó a esta persona que cavara un hueco en la arena, como efectivamente lo hizo con un metro veinte de profundidad aproximadamente, luego de lo cual Gamarra Mamani le dispara tres tiros aproximadamente, con el arma HK que había llevado; posteriormente Gamarra Mamani, Ortiz Mantas, Pretil Damaso, Alarcón, Sauñi Gomayá procedieron a enterrarlo y seguidamente nos retiramos [...].21.

54.16. La Fiscalía Provincial Especializada de Lima recogió otras declaraciones en el marco de esta investigación. Así, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón rindió su declaración el 30 de abril de 2002, el señor Arceño Antenor Gutiérrez León el 19 de julio de 2002, la señora María Elsa Chipana Flores los días 20 de mayo de 2002 y 10 de marzo de 2003 y la señora Esmila Lilianna Conislla Cárdenas el 20 de enero de 2003.

54.17. El 11 de diciembre de 2002 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, patrocinada por APRODEH, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada de Lima contra el señor Vladimiro Montesinos Torres y otros por la presunta comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada de su hijo Santiago Gómez Palomino. Por resolución de la misma fecha, la Fiscalía resolvió abrir la investigación, remitiendo la denuncia a la División de Investigaciones Especiales de la Dirección contra el Terrorismo.

54.18. Posteriormente la nueva fiscal designada para la investigación, señora Ana Cecilia Magallanes, solicitó autorización a la Fiscal de la Nación para realizar diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del "Grupo Colina", entre ellos los restos del señor Santiago Gómez Palomino.

54.19. El 12 de noviembre de 2003 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón fue notificada por la Fiscalía Provincial Especializada que se había programado la diligencia de excavación en las inmediaciones de la playa La Chira en Chorrillos, donde presuntamente se encontraban los restos enterrados clandestinamente del señor Gómez Palomino. Los días 13 y 19 de noviembre de 2003 fueron llevadas a cabo las diligencias de excavación y exhumación en el sitio indicado. Sin embargo, los restos del señor Santiago Gómez Palomino no fueron hallados.

54.20. El señor Santiago Gómez Palomino fue incluido en la nómina de personas muertas y desaparecidas reportadas a la Comisión de Verdad y Reconciliación en su informe final de 27 de agosto de 2003.

#### **d) La familia del señor Santiago Gómez Palomino y las consecuencias de los hechos sufridos por ellos**

54.21. La madre del señor Gómez Palomino es la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, su padre, el señor Pascual Gómez Mayo<sup>23</sup>, fallecido el 27 de marzo de 1994, y con quien no mantuvo mayor relación<sup>25</sup>. Sus hermanas son las señoras María Dolores Gómez Palomino<sup>26</sup>, Luzmila Sotelo Palomino<sup>27</sup>, Emiliano<sup>28</sup>, Mónica<sup>29</sup>, Rosa y Margarita, todas Palomino Buitrón. Su hermana Mercedes Palomino Buitrón falleció el 5 de abril de 2003<sup>32</sup>. Su hija es Ana María Gómez Guevara.

54.22. En la época de los hechos el señor Santiago Gómez Palomino proveía parte importante del sustento material de su familia<sup>34</sup>. Su desaparición forzada impactó gravemente la situación económica de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón y la de su hermano y sus hermanas menores Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita, todos Palomino Buitrón, lo que les ocasionó daños materiales.

54.23. Asimismo, los daños materiales provocados por la desaparición forzada del señor Gómez Palomino alteraron de diversas formas el desarrollo personal y profesional de sus hermanos menores. El señor Emiliano Palomino Buitrón, con sólo diecisiete años de edad, no pudo reanudar sus estudios secundarios, y la señora Mónica Palomino Buitrón, quien tenía catorce años de edad al momento de los hechos, tuvo que dejar el colegio

para acompañar a su madre en la búsqueda del hermano desaparecido y conseguir un trabajo. Las hermanas más pequeñas del señor Santiago Gómez Palomino, Rosa y Margarita Palomino Buitrón, quienes contaban con diez y siete años de edad, respectivamente, al momento de los hechos, sólo cursaron sus estudios hasta el primer año de la secundaria<sup>36</sup>.

54.24. A pesar de la situación de extrema pobreza que enfrentaba la familia, tres meses después de la desaparición de su hijo, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón se hizo cargo de su nieta de quince días de nacida, Ana María Gómez Guevara, hija póstuma del señor Santiago Gómez Palomino con su antigua pareja, la señora Edisa Guevara Díaz.

54.25. Los familiares del señor Santiago Gómez Palomino han sufrido emocional y psicológicamente como consecuencia de su desaparición forzada ocurrida el 9 de julio de 1992 y de la impunidad que impera en el caso, lo que les ha ocasionado daños inmateriales<sup>38</sup>. Los miembros de esta familia fueron expuestos al desamparo, falta de apoyo y completa indiferencia de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata del señor Santiago Gómez Palomino. Los efectos psicológicos de la desaparición del señor Gómez Palomino no han podido ser procesados por los miembros de su familia, quienes han sufrido dicha experiencia traumática durante más de trece años. La familia padece una depresión generalizada, la cual, en particular, se ha manifestado en la salud física y psicológica de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón y de la señora Mónica Palomino Buitrón, quien intentó suicidarse después de ocurridos los hechos<sup>39</sup>.

54.26. La niña Ana María Gómez Guevara ha visto afectado su desarrollo psicológico y emocional a raíz de la desaparición forzada de su padre, lo que le ha ocasionado daños inmateriales<sup>40</sup>.

54.27. La señora Esmila Lilianna Conislla Cárdenas sufrió de estrés post traumático a raíz de los hechos que rodearon la desaparición forzada de su pareja, de la cual fue testigo. Asimismo, acompañó a la madre y hermanas del señor Gómez Palomino en su dolor por la completa falta de apoyo e indiferencia de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de éste, y sintió temor de continuar con la búsqueda por verse envuelta en posibles amenazas o atentados. Todo ello le ha ocasionado daños inmateriales<sup>41</sup>.

#### **e) La legislación interna relativa al delito de desaparición forzada de personas**

54.28. El artículo 323 del Código Penal peruano de 1991 tipificaba la conducta de desaparición forzada de personas en los siguientes términos:

54.29. El 6 de mayo de 1992, dentro del marco de la nueva legislación antiterrorista adoptada en el Perú durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori, se emitió el Decreto Ley No. 25.475, cuyo artículo 22 derogó expresamente, entre otros, el artículo 323 del Código Penal peruano<sup>43</sup> (*supra* párr. 54.28).

54.30. Posteriormente, el 2 de julio de 1992, días antes de la desaparición del señor Gómez Palomino, se promulgó el Decreto Ley No. 25.592, el cual restituyó el delito de desaparición forzada de personas, en los siguientes términos:

Artículo 1: El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

54.31. El 21 de febrero de 1998 el Decreto Ley N° 25.592 fue derogado mediante la Ley No. 26.926, la cual incorporó al Código Penal el Título XIV-A relativo a los "Delitos contra la Humanidad", tipificándose en su artículo 320 el delito de desaparición forzada<sup>45</sup>. El referido artículo 320 del Código Penal, vigente hoy en el Perú, mantiene la descripción de la conducta contemplada en el artículo 1 del Decreto Ley No. 25.529 (*supra* párr. 54.30).

54.32. El 4 de octubre de 2002 entró en vigor la Ley No. 27.837, la cual creó la Comisión Especial Revisora

del Código Penal, con el objetivo de "revisar el texto del Código Penal, normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Perú, y demás instrumentos internacionales, a fin de elaborar un 'anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal' respecto de los artículos cuya modificación se considere pertinente. Para tal efecto, la Comisión está facultada para coordinar con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones y sugerencias."46 El artículo 2 de la referida ley otorgó plazo de un año, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para que la Comisión Especial Revisora concluyera la labor encomendada47. Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Sentencia el citado artículo 320 del Código Penal no ha sido modificado.

**f) La representación ante la jurisdicción interna y el sistema interamericano de protección de derechos humanos**

54.33 Los familiares del señor Santiago Gómez Palomino fueron representados por APRODEH en el trámite de algunas gestiones y diligencias judiciales realizadas ante autoridades estatales con el fin de determinar el paradero de la víctima, investigar los hechos e identificar, juzgar y sancionar a sus responsables48 (*supra* párr. 54.17 y 54.11). Asimismo, APRODEH asumió la representación de los familiares de la víctima ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

**XIII  
PUNTOS RESOLUTIVOS**

162. Por tanto,

**LA CORTE,**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado del Perú, en los términos de los párrafos 32, 35 a 38 y 42 del presente fallo.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y en los términos de los párrafos 35 y 36 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino, las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mercedes Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y en los términos de los párrafos 38 y 74 a 86 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras

Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mercedes Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y en los términos de los párrafos 37 y 59 a 68 de la presente Sentencia.

5. El Estado ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar debidamente los derechos a la vida, la libertad personal y la integridad personal del señor Santiago Gómez Palomino y el artículo 1 b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 91 a 110 de la presente Sentencia.

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 131 de la misma.

**Y DISPONE,**

Por unanimidad, que:

7. El Estado debe cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 137 a 140 y 153 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos, en los términos de los párrafos 141 y 153 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Probados del Capítulo VII, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 142 y 153 de la misma.

10. El Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara, en los términos de los párrafos 143 y 153 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe implementar los programas de educación establecidos en la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 144 a 148 y 153 de la misma.

12. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 149 y 153 del presente fallo.

13. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 129 de la presente Sentencia, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 124 a 129 y 153 de la misma.

14. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 135 de la presente Sentencia, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 130 a 135 y 153 de la misma.

15. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 152 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 150 a 153 de la misma.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los

términos del párrafo 161 de la misma. Los Jueces García Ramírez y Cançado Trindade y la Jueza Medina Quiroga hicieron conocer a la Corte sus Votos Concurrentes, los cuales acompañan a la presente Sentencia.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
Presidente

ALIRIO ABREU BURELLI

OLIVER JACKMAN

ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE

CECILIA MEDINA QUIROGA

MANUEL E. VENTURA ROBLES

DIEGO GARCÍA-SAYÁN

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI  
Secretario

Comuníquese y ejecútense,

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
Presidente

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI  
Secretario

02665

## Designan Secretario Técnico del Consejo Nacional Anticorrupción

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 059-2006-JUS

Lima, 10 de febrero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 082-2005-PCM se adscribe la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública al Ministerio de Justicia;

Que, en virtud de lo dispuesto en Decreto Supremo Nº 002-2006-JUS, la referida Comisión adquiere carácter permanente, modificándose su denominación a Consejo Nacional Anticorrupción;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 002-2006-JUS, el Consejo Nacional Anticorrupción es asistido técnica y administrativamente por una Secretaría Técnica, a cargo de un Secretario Técnico que debe ser designado por Resolución Ministerial;

Que, en cumplimiento de la tercera disposición final del Decreto Supremo Nº 002-2006-JUS, Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y el Decreto Supremo Nº 019-2001-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia:

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Designase al abogado ALBERTO YGOR MARTINEZ LLANOS, como Secretario Técnico del Consejo Nacional Anticorrupción.

**Artículo 2º.-** Transcribese la presente Resolución Ministerial a los miembros del Consejo Nacional Anticorrupción, y a los funcionarios y organismos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

02680

## MIMDES

### Aprueban la realización del Concurso "La aplicación de los Valores Éticos ante la Neutralidad Política, en el marco de los Procesos Electorales"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 087-2006-MIMDES

Lima, 10 de febrero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública en sus artículos 6º y 7º establece los principios y deberes éticos del servidor público en el ejercicio de la función pública;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - R.O.F. del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES establece en el artículo 30º que la Comisión de Ética y Transparencia tiene como función, entre otras, fomentar e incentivar una cultura de ética y transparencia al interior del Sector, impulsando los principios éticos como conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en el servicio público y en quienes lo ejercen y que todo servidor público se encuentra obligado a observar y respetar en el ejercicio de su función pública;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 657-2005-MIMDES de fecha 4 de octubre del 2005 se aprobó la Directiva General Nº 012-2005-MIMDES, "Normas específicas para garantizar la Neutralidad Política en los Organos, Programas Nacionales, Proyectos, Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social", cuya finalidad es promover que los funcionarios y servidores del MIMDES cumplan adecuadamente con transparencia y neutralidad política el ejercicio de la función o actividad pública en el sector, garantizando su imparcialidad e independencia en los procesos electorales que comprenden la elección de autoridades mediante voto popular, a nivel nacional regional o local, así como los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular;

Que, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social con la finalidad de promover prácticas valorativas éticas del deber de neutralidad política durante los procesos electorales, en los trabajadores del MIMDES, bajo cualquier régimen laboral o contractual, ha visto por conveniente aprobar la realización del Concurso: La aplicación de los Valores Éticos ante la Neutralidad Política, en el marco de los Procesos Electorales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27793, en la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM y en el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar la realización del Concurso: "La aplicación de los Valores Éticos ante la Neutralidad Política, en el marco de los Procesos Electorales".

**Artículo 2º.-** Aprobar las Bases del Concurso a que se refiere el artículo precedente, las mismas que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Constituir el Comité de Evaluación del Concurso: "La aplicación de los Valores Éticos ante la Neutralidad Política, en el marco de los Procesos Electorales", el mismo que estará integrado por las siguientes personas:

- El(la) Director(a) General de la Oficina General de Recursos Humanos del MIMDES, quien la presidirá.
- Un (1) representante de la Comisión de Ética y Transparencia del MIMDES.